

Asuntos acumulados T-68/89, T-77/89 y T-78/89

Società Italiana Vetro SpA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Conceptos de acuerdo y de práctica concertada —
Abuso de posición colectiva dominante — Pruebas»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 10 de marzo
de 1992 II - 1405

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Pliego de cargos — Traslado a las empresas de documentos deformados — Consecuencias — Especial vigilancia del Juez respecto de los elementos de prueba considerados para justificar la Decisión de la Comisión*
 2. *Competencia — Prácticas colusorias — Práctica concertada — Carácter no probatorio de determinados tipos de contactos entre productores
(Tratado CEE, art. 85, ap. 1)*
 3. *Competencia — Normas comunitarias — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción — Decisión basada en elementos que no han sido demostrados en su totalidad de modo jurídicamente satisfactorio — Modificación por parte del Juez — Exclusión — Anulación parcial — Requisitos
(Tratado CEE, art. 173; Reglamento nº 17 del Consejo; Reglamento nº 99/63 de la Comisión)*
 4. *Competencia — Posición dominante — Empresa — Concepto — Posición colectiva dominante — Concepto
(Tratado CEE, arts. 85 y 86)*
1. Cuando, en el marco de un recurso interpuesto contra una Decisión de la Comisión en la que se aplican las normas sobre la competencia del Tratado, las diligen-

cias de prueba llevadas a cabo por el Tribunal de Primera Instancia pongan de manifiesto que los documentos dados a conocer a las empresas durante la fase administrativa del procedimiento han sido deformados sin justificación objetiva, corresponde al Tribunal de Primera Instancia verificar minuciosamente la naturaleza y el alcance de las pruebas consideradas por la Comisión en la Decisión.

2. Las relaciones verticales, de vendedor a comprador, entre dos productores, cuando se refieren a un producto fabricado únicamente por uno de estos productores, no constituyen por sí mismas la prueba de unas prácticas colusorias horizontales ilícitas.

Tampoco constituye tal prueba el hecho de que los cogestores de un medio común de producción se pongan de acuerdo para evitar que el abastecimiento de cada uno de ellos de la producción de este medio conduzca a una situación de competencia desleal.

3. Si bien, en el marco del control jurisdiccional de los actos de la Administración comunitaria, el Juez comunitario puede anular parcialmente una Decisión de la Comisión en el ámbito de la competencia, ello no implica sin embargo que posea competencia para modificar la Decisión controvertida. Si asumiera tal competencia podría, por una parte, perturbar el equilibrio interinstitucional previsto por el Tratado y, por otra, lesionar los derechos de defensa, privando a las empresas afectadas por la Decisión de las garantías procesales previstas en los Reglamentos nº 17 y nº 99/63.

La propia anulación parcial implica el cumplimiento de determinados requisitos. En efecto, es necesario que el Juez, si pretende declararla, se asegure previamente de que el alcance de la parte dispositiva de la Decisión, interpretada a la luz de los fundamentos jurídicos de ésta, puede ser objeto de una limitación *ratione materiae*, *ratione personae* o *ratione temporis*, de modo que sus efectos se limiten sin, no obstante, modificar su sustancia; de que la prueba de la infracción, limitada de este modo, puede basarse en una apreciación suficiente del mercado en la motivación de la Decisión, y de que la o las empresas afectadas han tenido la posibilidad de responder adecuadamente al cargo así definido.

4. Al igual que el artículo 85 del Tratado, el concepto de empresa contemplado en el artículo 86 designa una unidad económica.

Dos o más empresas pueden mantener una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado, cuando dos o más entidades económicas independientes están, en un mercado concreto, unidas por tales vínculos económicos que, a causa de este hecho, se hallan conjuntamente en una posición dominante con respecto a los demás operadores del mismo mercado. Ello podría ocurrir, por ejemplo, si dos o más empresas independientes disfrutaran en común, a través de un acuerdo o de una licencia, de un adelanto tecnológico que les confiriera la posibilidad de comportarse en gran medida independientemente frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, sus consumidores.